

RAD. 13001-31-10-004-2022-00421-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

RAD. 13001-31-10-004-2022-00421-00

Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **LAURA MARCELA LORA CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; vinculándose oficiosamente a UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- CENTRO DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DANIRIS MARÍA CABRERA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. LAURA MARCELA LORA CABRERA, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIDA DIGNA MINIMO VITAL, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el mes de julio de 2021, falleció su padre, señor

RAD. 13001-31-10-004-2022-00421-00

Nestor Eduardo Lora, quien se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensión en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- Que en virtud de ello, solicitó pensión de sobreviviente, vista que se encontraba estudiando en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, y que actualmente cuenta con 21 años de edad.

- Afirma que el 13 de septiembre del 2021, Colpensiones, le indica que el certificado de estudio expedido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, no cumplía con los requisitos, por lo que el 23 del mismo mes y año, presentó derecho de petición, en el que explicó que en virtud de los distintos paros estudiantiles, los semestres vienen extendidos, es decir, que para el año 2021 en todo el año solo se cursó un semestres.

- Manifiesta que el 29 de diciembre de 2021 COLPENSIONES emite Resolución N° SUB 348943 mediante la cual la reconoció como sustituta pensional de su padre, pero, ordenan retener el retroactivo y la no incluirme en nómina de pensionados hasta tanto “...*acredite estudios conforme a las normas vigentes...*”, interponiendo los recursos de ley contra el acto administrativo, sin que a la fecha, se le haya resuelto el mismo.

- Con la mora en resolver el recurso interpuesto, y al no acceder a los pretendido, en la medida que el certificado allegado, cumple con los requisitos de ley, se le esta causando una grave afectación a sus derechos fundamentales, puesto que se ha visto afectada para continuar con sus estudios, y que acudir ante la jurisdicción ordinaria a pedir que se le reconozca y pague su pensión agravaría su situación porque esos procesos son demorados.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes

informes:

2.1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

señala, que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la accionante.

Seguidamente, afirmaron que como quiera que no se avizora relación alguna entre ellos con los intereses que se discuten en la acción de tutela, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que les sea atribuible, sea por acción u omisión, la acción de tutela esta llamada a fracasar respecto a ellos, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. MINISTERIO DEL TRABAJO: estos manifestaron que esta cartera ministerial no tiene la competencia para ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adelantar el estudio y reconocimiento de derechos pensionales como lo es la pensión de sobrevivientes, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, por lo que solicitan ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA: Alegan que no están legitimadas para dar cumplimiento a la solicitud de amparo invocada por la accionante y ha actuado y que ellos han actuado con observancia de las normas constitucionales, legales y sus propios reglamentos, por lo que solicitan la exclusión del trámite de la presente acción de tutela.

2.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: manifestaron que la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual*, por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial.

Que mediante Resolución SUB No. 348943 del 29 de diciembre de 2021, se le reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LORA PEREA NESTOR EDUARDO, desde el 24 de julio de 2021 en un 50% a la señora DANIRIS MARÍA CABRERA RODRIGUEZ en cuantía de \$1.54.,637.00; que sobre el 50% restante se decidió Reconocer un retroactivo pensional causado desde el 24 de julio de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 y dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes a la señorita LAURA MARCELA LORA CABRERA en calidad de Hija mayor y estudiante.

Que la Resolución SUB 348943 del 29 de diciembre de 2021 fue notificada el día 18 de enero de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el día 21 de enero de 2022 se presentó recurso de reposición.

Agrega que, dentro de esta acción de tutela, no se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones y que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante

2.5. DEFENSORA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES: indican que no son ellos cuya conducta activa u omisiva genera la violación o afectación del derecho reclamado y que para el caso en cuestión no conoció de la situación del accionante hasta la admisión de la acción de tutela, razón por la cual, solicitan ser desvinculados del trámite de la presente acción.

2.6. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa cartera ministerial. Que el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción, u omisión que produzca vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

De igual manera se refiere a la falta de subsidiariedad de la presente acción de tutela pues no se puede desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

En igual sentido, el artículo 48 superior establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, el cual ha sido incluido dentro de los llamados derechos prestacionales, considerados por vía jurisprudencial como derechos fundamentales en virtud de que su garantía se deriva de la materialización de otros derechos fundamentales, como el mínimo

vital.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el actor presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** *solicitud de pensión de sobreviviente*, que la misma fue reconocida mediante Resolución SUB No. 348943 del 29 de diciembre de 2021, que contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió el recurso de reposición el 17 de marzo de 2022.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción especial, aduce el actor que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no ha emitido respuesta frente al recurso de reposición y menos el de apelación, imposibilitando continuar con sus estudios, en la medida que el único ingreso con el que contaba, era los dineros que le entregaba el señor NESTOR EDUARDO LORA PEREA.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental alegados por la señora LAURA MARCELA LORA CABRERA, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2. Empecemos por recordar que el Decreto 2591 de 1991 “Mediante el cual se regula la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece las causales de improcedencia de este medio de acción de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

RAD. 13001-31-10-004-2022-00421-00

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De la norma en cita, se observa que la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro mecanismo o medio de defensa judicial para amparar los derechos del accionante, salvo que se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual sería procedente la tutela. Ello quiere decir que cuando haya una amenaza evidente o un perjuicio irremediable que altere en cualquier forma la integridad de la accionante la acción de tutela puede activarse para proteger sus derechos fundamentales; sin embargo, dicho perjuicio debe estar sustentado en pruebas siquiera sumarias que demuestren al Despacho que la actuación de la administración o entidad accionada está causando un perjuicio irremediable en su persona.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-322 de 2016, dispuso los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable: i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, la joven Laura Lora, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto emitió la Resolución N° SUB 348943 mediante la cual le reconoció como sustituta pensional de su padre, pero ordenó retener el retroactivo y no incluirla en nómina de pensionados hasta tanto “...acredite estudios conforme a las normas vigentes

Pese a que el escrito de tutela se plantea un problema que en un principio tendría podría debatirse por esta cuerda procesal, pues señala la posible afectación de derechos que el accionante aduce como fundamentales, lo cierto es que, el presente asunto se encuentra dentro de la causal de improcedencia de la acción de tutela expuesta en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ya en cita, esto es, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria.

Adicional a ello, tampoco encuentra probado la afectación al derecho fundamental del derecho del debido proceso, bajo el supuesto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. SUB No. 348943 del 29 de diciembre de 2021.

Debe señalarse que lo concerniente al debido proceso administrativo, se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En sentencia C-980 de 2010 la Corte Constitucional, Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo

“(i) ser oído durante toda la actuación (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Conforme a lo anterior, tenemos que de los hechos de la tutela este Despacho logra determinar que a la actora, no se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, en la medida que esta, manifestó que interpuso los recursos de ley previstos, para controvertir la resolución que no fue acorde a sus intereses, esto es, recurso de reposición y en subsidio el de apelación; siendo desatado el primer recurso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB77615 del 17 de marzo de 2022, encontrándose pendiente por resolver el recurso de apelación.

Lo anterior da cuenta, que efectivamente la actora contó con la oportunidad de controvertir la resolución, ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa, lo cual implica que ha sido oída en el procedimiento administrativo, por lo que se reitera, que estamos frente a una ausencia de elementos que permitan inferir a este despacho, la presunta vulneración del derecho al debido proceso, y menos que la vía escogida no sea la apropiada para controvertir los hechos formulados.

3. Y es que, conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos sobre la materia, *aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales,

RAD. 13001-31-10-004-2022-00421-00

incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.¹

Por lo que, es claro que no se puede utilizar la tutela como un mecanismo alternativo, paralelo o concomitante al trámite en esta oportunidad adelantado ante la misma accionada, y máxime estando en curso la resolución de la alzada.

Los anteriores argumentos son suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **MARCELA LORA CABRERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar

¹ Sentencia SU 037-2009

RAD. 13001-31-10-004-2022-00421-00

a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e3daf1837abe8079972ea34479e99698e7a7edf8f9e11c6fb71b9d65a02d92**

Documento generado en 07/09/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>